



RESOLUCIÓN 7441 DE 2019 (10 DE DICIEMBRE)

Por medio del cual se resuelven los **RECURSOS DE REPOSICIÓN**, interpuestos en contra de las Resoluciones número 4870 y 5372 de 2019, las cuales **ORDENARON DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre del año 2019, en el **DEPARTAMENTO de CORDOBA**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 numeral 6° y el artículo 316 Constitucional, así como también el artículo 4 de la Ley 163 de 1994, el Decreto 1294 de 2015, la Resolución 2857 de 2018, y conforme a los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Por reparto interno de la Corporación, le correspondió al Despacho del Magistrado **CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ**, conocer de las investigaciones de carácter administrativo por las presuntas inscripciones irregulares de cédulas de ciudadanía en todos los municipios que integran el Departamento de CORDOBA.

1.2. Mediante Auto de fecha 12 de marzo de 2019, el Despacho Sustanciador asumió conocimiento, e inició el procedimiento de investigación por la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía y admitió las quejas presentadas con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución 2857 de 2018, y aquellas quejas heredadas en virtud de la resolución 0333 de 2015, en los veintinueve (29) municipios del Departamento de CORDOBA.

1.3. El Consejo Nacional Electoral, mediante resolución No. 4870 y 5372 de 2019, decidió **DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre del año 2019, de acuerdo con la información recolectada mediante el cruce de las bases de datos del SISBEN, ADRES, ANSPE, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,

Por medio del cual se resuelven los **RECURSOS DE REPOSICIÓN**, interpuestos en contra de las Resoluciones número 4870 y 5372 de 2019, las cuales **ORDENARON DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre del año 2019, en el **DEPARTAMENTO de CORDOBA**.

CENSO ELECTORAL, CÁMARAS DE COMERCIO, UNIDAD DE VICTIMAS, JURADOS DE VOTACIÓN, y de la información recolectada por la comisión instructora dentro del proceso administrativo adelantado de oficio y de aquellas quejas que cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo cuarto (4) de la resolución 2857 de 2018.

1.4. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En la parte resolutive de la precitada Resolución, se consagró la procedencia del recurso de reposición señalada en el preámbulo del presente acto administrativo y la resolución 2857 de 2018, por medio de la cual se establece el procedimiento verbal sumario orientado a dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía.

1.4.1 RESOLUCIÓN 4870 DEL 2019 *"Por medio de la cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, con la información recolectada a través del cruce de las bases de datos de veintinueve (29) municipios del **DEPARTAMENTO de CORDOBA.**"*

ARTICULO DÉCIMO: *Contra la presente Resolución procede recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en los términos del artículo décimo segundo de la Resolución No. 2857 de 2018 proferida por el Consejo Nacional Electoral.*

1.4.2 RESOLUCIÓN 5372 DEL 2019 *"Por medio de la cual se **ORDENA DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, en virtud de la información recolectada por la comisión instructora dentro del proceso administrativo adelantado de oficio y de aquellas quejas que cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo cuarto (4) de la resolución 2857 de 2018, en el **DEPARTAMENTO de CORDOBA.**"*

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: *Contra la presente Resolución procede recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en los términos del artículo décimo segundo de la Resolución No. 2857 de 2018 proferida por el Consejo Nacional Electoral.*

1.4.3 RESOLUCIÓN 2857 DEL 2018 *"Por la cual se establece el procedimiento breve y sumario orientado a dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía y se dictan otras disposiciones"*

- Por medio del cual se resuelven los **RECURSOS DE REPOSICIÓN**, interpuestos en contra de las Resoluciones número 4870 y 5372 de 2019, las cuales **ORDENARON DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre del año 2019, en el **DEPARTAMENTO de CORDOBA**.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. RECURSO. *Contra la Resolución que deja sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de la parte resolutive de que trata el artículo anterior y deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse por el interesado, o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

1.4.4. Los recursos interpuestos en contra de las resoluciones No. 4870 y 5372 de 2019, correspondieron a doscientos cuarenta y ocho (248) recursos, cuyas pruebas aportadas fueron las siguientes:

- Certificados de vecindad o residencia otorgadas por juntas de acción comunal, inspecciones de policía, personerías y otras autoridades Municipales.
- Carnets y/o planillas de Afiliación y/o certificaciones de afiliación al sistema general de seguridad social en salud régimen subsidiado, contributivo o al SISBEN, certificaciones de afiliación al SISBÉN o ficha de SISBEN.
- Copias de cédulas de ciudadanía o Registros Civiles de Nacimiento.
- Manifestaciones de residencia en el recurso y declaraciones judiciales o extrajudiciales realizadas por el ciudadano o por otros.
- -Solicitudes de pruebas testimoniales y visitas domiciliarias.
- Certificados de vecindad o residencia.
- Certificados laborales o contrato laborales, actos administrativos de posesión y traslados y contratos de prestación de servicios.
- Copias de recibos de servicios públicos domiciliarios.
- Contratos de arrendamiento, certificados de propiedad, formularios que acrediten pagos de impuesto predial, certificados de existencia y representación legal de empresas y facturas de servicios públicos domiciliarios.
- Diplomas y certificados de notas, y otros documentos estudiantiles del impugnante o de sus hijos.
- Certificaciones de afiliación al sistema general de seguridad social en salud régimen contributivo.
- Certificados de Resguardos Indígenas.
- Certificados a la Población Desplazada.

Por medio del cual se resuelven los **RECURSOS DE REPOSICIÓN**, interpuestos en contra de las Resoluciones número 4870 y 5372 de 2019, las cuales **ORDENARON DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre del año 2019, en el **DEPARTAMENTO de CORDOBA**.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

La Constitución Política establece que el Consejo Nacional Electoral es el órgano competente para regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos y velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, tal como lo establece el artículo 265 constitucional:

"ARTÍCULO 265: Modificado por el art. 12, Acto Legislativo 01 de 2009. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías".

2.2. DE LA INSCRIPCIÓN DE CÉDULAS Y LA RESIDENCIA ELECTORAL

2.2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

En lo que respecta a la circunscripción electoral en que deben sufragar los ciudadanos residentes en una respectiva entidad territorial:

"ARTICULO 316. En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio."

Por medio del cual se resuelven los **RECURSOS DE REPOSICIÓN**, interpuestos en contra de las Resoluciones número 4870 y 5372 de 2019, las cuales **ORDENARON DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre del año 2019, en el **DEPARTAMENTO de CORDOBA**.

2.2.2. Decreto 2214 de 1986¹

Para el acto de inscripción del ciudadano en el censo electoral:

“Artículo 76.- Modificado por el artículo 7 de la Ley 6 de 1990. A partir de 1988 el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral. Permanecerán en el censo electoral del sitio respectivo, las cédulas que integraban el censo de 1988, y las que con posterioridad allí se expidan o se inscriban, mientras no sean canceladas o se inscriban en otro lugar

ARTICULO 78. *La inscripción es acto que requiere para su validez la presencia del ciudadano y la impresión de la huella del dedo índice derecho del inscrito, en el correspondiente documento oficial. En el caso de personas mutiladas se dejará constancia y se procederá a imprimir otra huella que permita identificar al inscrito.*

La presentación personal aquí ordenada se cumplirá ante el funcionario electoral del municipio o del lugar donde se desea sufragar, quien expedirá el comprobante de la inscripción donde conste el número de la cédula

2.2.3 Ley 163 de 1994²

“ARTÍCULO 4o. RESIDENCIA ELECTORAL. *Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.*

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.

Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción.

¹ “Por el cual se adopta el Código Electoral”

² “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”

Por medio del cual se resuelven los **RECURSOS DE REPOSICIÓN**, interpuestos en contra de las Resoluciones número 4870 y 5372 de 2019, las cuales **ORDENARON DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre del año 2019, en el **DEPARTAMENTO de CORDOBA**.

Se exceptúa el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el cual se seguirán aplicando las disposiciones del Decreto número 2762 de 1991.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Para los efectos del inciso final de este artículo, los residentes y nativos del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán votar en todas las elecciones de 1994 con la sola presentación de la cédula de ciudadanía”.*

2.2.4 Ley 136 de 1994³

Artículo 183. *Entiéndase por residencia para los efectos establecidos en el artículo 316 de la Constitución Política, **le lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo.***
(Resaltado fuera de texto)

2.2.5 Ley 1475 de 2011 ⁴

Artículo 49. INSCRIPCIÓN PARA VOTAR. *La inscripción para votar se llevará a cabo automáticamente al momento de la expedición de la cédula de ciudadanía. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los mecanismos necesarios de publicidad y logística para la actualización de la información por zonificación; en caso de que el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia, dicho proceso se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y se cerrará dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate. (...)*

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, respecto a la residencia electoral mencionó lo siguiente:

Es más, la claridad que ha existido sobre las distintas posibilidades que tiene un ciudadano para elegir su residencia electoral, que se insiste no se

³ *“Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral”*

⁴ *“Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”*

- Por medio del cual se resuelven los **RECURSOS DE REPOSICIÓN**, interpuestos en contra de las Resoluciones número 4870 y 5372 de 2019, las cuales **ORDENARON DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre del año 2019, en el **DEPARTAMENTO de CORDOBA**.

restringen al lugar de habitación, le ha permitido a esta Sección en múltiples oportunidades precisar frente a demandas que pretenden acreditar que varios ciudadanos ejercieron el derecho al voto en un lugar distinto a su verdadera residencia electoral, a partir de pruebas que en principio acreditan que habita en lugar distinto aquélla (por ejemplo información obtenida del SISBEN o del Registro Único de Víctimas), que del hecho que una persona no more en la entidad territorial en que votó no puede concluirse con grado de certeza que esta no sea su residencia electoral, pues la misma también puede establecerse por otro tipo de relación del votante con el territorio, verbigracia, el ejercicio de una profesión, oficio, poseer algún negocio, empleo o ser el lugar en cuestión en el que de manera regular está de asiento⁵.

3.5.3. *Sobre el particular, resultan ilustrativas las siguientes consideraciones contenidas en el fallo del 9 de febrero de 2017 dictado por esta Sección⁶, en el que se analizaron varios casos de trashumancia electoral internacional, teniendo como punto de partida la definición de residencia electoral que el Consejo de Estado ha construido a partir de los artículos 316 constitucional, artículo 183 de la Ley 136 de 1994 y 4° de la Ley 163 de 1994, destacando el carácter amplio de dicho concepto y por consiguiente, que no se restringe al lugar en el que habita una persona.*

*"Veamos. Ya se dijo que la residencia electoral puede ser una y solo una de las siguientes: "el lugar donde una persona (i) **habita** o de manera regular (ii) **está de asiento**, (iii) **ejerce** su profesión u oficio o (iv) **posee** alguno de sus negocios o empleo".*

*Pues bien, sin que sean necesarias mayores disertaciones, al menos en lo que concierne a la cuarta de las hipótesis enlistadas en el párrafo inmediatamente anterior, es claro que una persona puede **poseer un negocio** en un lugar distinto a aquel en el que aquella posa físicamente su humanidad. De hecho, tal supuesto admite la posibilidad de que se pueda poseer más de un negocio y no limita la posibilidad a que estos coincidan en cuanto a su ubicación geográfica. Por tal, es factible tener*

⁵ En tal sentido, entre otras, pueden consultarse las siguientes decisiones: 1) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 7 de diciembre de 2001, Rad. 41001-23-31-000-2000-4146-01(2729), M.P. Darío Quiñones Pinilla. 2) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 29 de septiembre de 2005, Rad. 85001-23-31-000-2003-01318-01(3704), M.P. María NoheMI Hernández Pincón. 3) Consejo de Estado, Sección Quinta, fallo del 11 de junio de 2009, Rad. 20001-23-31-000-2007-00239-01, M.P. Mauricio Torres Cuervo. 4) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 9 de febrero de 2017, Rad. 11001-03-28-000-2014-00112-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 9 de febrero de 2017, Rad. 11001-03-28-000-2014-00112-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Por medio del cual se resuelven los **RECURSOS DE REPOSICIÓN**, interpuestos en contra de las Resoluciones número 4870 y 5372 de 2019, las cuales **ORDENARON DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre del año 2019, en el **DEPARTAMENTO de CORDOBA**.

negocios en varios lugares y residencia electoral en cada uno de ellos, pues la posesión sobre los mismos no se pierde por el hecho de mudar la ubicación del titular o de no hacer presencia; máxime cuando la conducción de los mismos puede realizarse por interpuesta persona.

*Algo similar ocurre con la **posesión de un empleo**, pues alguien que posea un empleo en Venezuela, fácilmente puede ejercerlo en Colombia –v. gr. el colombiano que represente los intereses de una empresa venezolana en Colombia–, y aunque esto último constituye en sí mismo una forma de residencia, se trata de situaciones que coexisten y que le dan el derecho a su titular de elegir entre una y otra forma de residencia electoral, es decir, la que se tiene, de un lado, por el hecho de ejercer profesión u oficio y, del otro, por poseer un empleo.*

Ahora, conviene precisar que tales situaciones no confieren ventaja alguna para aquellos que se encuentre en ellas, habida cuenta que, como se ha explicado, la residencia es una sola y coincide con la que registra el ciudadano en el censo electoral, con lo cual se descarta que cada ciudadano pudiera votar tantas veces como residencias tenga, pues la regla es: una persona un voto y eso no se contraría con el amplio concepto de residencia electoral, dado que entre las varias opciones que permite, el ciudadano debe decantarse por una y solo una de ellas, lo cual hará saber a la autoridad electoral correspondiente en la oportunidad establecida para ello.

Así las cosas, a pesar de los fuertes indicios de que en los CASOS 11, 12 y 13 los titulares de cédulas demandadas se aproximan a una eventual trashumancia, toda vez que denotan un arraigo en Colombia y un distanciamiento del territorio Venezolano, es lo cierto que los elementos de juicio que surgen del plenario carecen de la entidad suficiente para desvirtuar la presunción que existe sobre la residencia electoral de quienes inscribieron su cédula para votar en el exterior, para colegir lo contrario se necesitarían otros elementos probatorios que se echan de menos en el sub examine, a pesar del decreto oficioso de pruebas al que acudió esta Sala de asuntos electorales con el fin de desentrañar la verdad material sobre la cuestionada trashumancia

Por medio del cual se resuelven los **RECURSOS DE REPOSICIÓN**, interpuestos en contra de las Resoluciones número 4870 y 5372 de 2019, las cuales **ORDENARON DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre del año 2019, en el **DEPARTAMENTO de CORDOBA**.

internacional, a partir de la confrontación con todos los supuestos de hecho que admite el concepto de residencia.⁷

3.6. *Las consideraciones hasta aquí hechas permiten concluir respecto a la residencia electoral lo siguiente:*

(i) Hace referencia al lugar en el que se encuentra registrado un ciudadano habilitado por la Constitución y la Ley para ejercer el derecho al voto.

(ii) En el marco del artículo 316 de la Constitución, el concepto residencia tiene como propósito garantizar que las personas que efectivamente tiene un vínculo con la entidad territorial, sean las llamadas a participar en las votaciones para las elecciones de las autoridades locales y/o la resolución de asuntos que incumben al territorio, y, por ende, evitar que la democracia participativa local sea afectada por la injerencia de sujetos políticos ajenos a la realidad territorial.

(iii) La residencia electoral puede predicarse por la relación del votante con el lugar en el que (a) habita, (b) en el que de manera regular está de asiento, (c) ejerce su profesión u oficio y/o (d) en el posee alguno de sus negocios o empleo.

(iv) En ese orden de ideas, del hecho que una persona no habite en el lugar en que votó no puede concluirse con grado de certeza que ésta no sea su residencia electoral, pues la misma también puede establecerse por otro tipo de relación del ciudadano con el territorio, verbigracia, el ejercicio de una profesión, oficio, poseer algún negocio, empleo o ser el lugar en cuestión en el que de manera regular está de asiento.

(v) No obstante lo anterior, la residencia electoral es única, motivo por el cual el ciudadano debe escoger solo un lugar para inscribir su documento de identidad a fin ejercer el derecho al voto, teniendo en cuenta los criterios de relación ciudadano - territorio antes señalados.

(vi) De conformidad con el artículo 4° de la Ley 163 de 1994, se presume legalmente para efectos del artículo 316 constitucional, que la residencia es aquella en la que se encuentra registrado el votante en el censo electoral, pues mediante dicha inscripción bajo la gravedad del

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 14 de marzo de 2019, Rad. 11001-03-28-000-2018-00049-00, M.P. Rocío Araújo Oñate

Por medio del cual se resuelven los **RECURSOS DE REPOSICIÓN**, interpuestos en contra de las Resoluciones número 4870 y 5372 de 2019, las cuales **ORDENARON DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre del año 2019, en el **DEPARTAMENTO de CORDOBA**.

juramento declara residir en el municipio en el que se lleva a cabo aquélla.

2.2.6. Decreto 1294 del 17 de junio de 2015⁽⁸⁾ expedido por el Ministerio del Interior.

Con el objeto de brindar garantías para la transparencia de los procesos electorales, el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Interior estableció algunos mecanismos para facilitar la coordinación interinstitucional y permitir un efectivo y oportuno control por parte del Consejo Nacional Electoral en cuanto corresponde a la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía. Para estos efectos expidió las consecuentes disposiciones, así:

"ARTICULO 2.3.1.8.3. CRUCES DE INFORMACIÓN. La Registraduría Nacional del Estado Civil, de manera inmediata y oficiosa, cruzará la información suministrada por el ciudadano, al momento de la inscripción de su cédula para votar en los diferentes procesos electorales, con las siguientes bases de datos:

- Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN, administrada por el Departamento Nacional de Planeación -DNP.*
- Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social -BDUA del FOSYGA, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.*
- Base de Datos de los Beneficiarios que Acompaña la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema -ANSPE.*
- Registro de la Unidad de Víctimas, adscritas al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS.*

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral podrá requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil el cruce de información con cualquier base de datos pública o privada que se considere útil para establecer la residencia electoral".

"ARTICULO 2.3.1.8.5. ENTREGA DE RESULTADOS AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. La Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá al Consejo Nacional Electoral, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes calendario durante el periodo de inscripciones, y dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de las inscripciones de cédulas, el resultado del cruce de base de datos."

"ARTICULO 2.3.1.8.6. DECISIÓN Y NOTIFICACIÓN. El Consejo Nacional Electoral, con base en la información indicada en el artículo precedente, tomará la decisión que corresponda, la cual será notificada de conformidad con las normas legales pertinentes.

PARÁGRAFO. El procedimiento y las decisiones del Consejo Nacional Electoral tienen carácter policivo administrativo. Estas últimas son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan."

⁸ "Por el cual se modifica el Decreto 1066 de 2015, con el fin de establecer los mecanismos que hagan efectivo y oportuno el control que el Consejo Nacional Electoral ejerce sobre la inscripción de cédulas de ciudadanía para combatir la trashumancia electoral"

Por medio del cual se resuelven los **RECURSOS DE REPOSICIÓN**, interpuestos en contra de las Resoluciones número 4870 y 5372 de 2019, las cuales **ORDENARON DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre del año 2019, en el **DEPARTAMENTO de CORDOBA**.

"ARTÍCULO 2.3.1.8.8. TRASHUMANCIA HISTÓRICA. Las inscripciones realizadas con anterioridad al 25 de octubre de 2014, podrán ser verificadas de conformidad con lo establecido en el presente capítulo. Para tales efectos, el Consejo Nacional Electoral, dentro de sus competencias, fijará los criterios que definan el fenómeno de la trashumancia histórica y la verificación tendiente a dar cumplimiento al artículo 316 de la Constitución Política."

2.2.7 Resolución No. 2857 del 2018⁽⁹⁾ proferida por el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral mediante acto administrativo de naturaleza breve y sumaria, reguló el procedimiento a seguir en las investigaciones para dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía cuyos titulares no residan en la correspondiente circunscripción electoral, en los siguientes términos:

"ARTICULO PRIMERO. INVESTIGACIÓN DE OFICIO. El Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, podrá en cualquier momento, adelantar de oficio las investigaciones por trashumancia electoral.

(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO. ADMISION E INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El Magistrado Sustanciador a quien le correspondió por reparto el asunto, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la queja, asumirá su conocimiento mediante auto y ordenará la práctica de pruebas que estime necesarias.

Copia del auto se fijará en un sitio visible de la Registraduría del Estado Civil del Municipio correspondiente por cinco (5) días calendario; la constancia de la fijación y desfijación será enviada de forma inmediata y por el medio más expedito al CNE.

Del mismo modo se ordenará su publicación en la página Web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, debiendo sus administradores expedir constancia, que se allegará al expediente.

La Registraduría Nacional del Estado Civil enviará mensajes electrónicos a los ciudadanos relacionados en el auto que avoca conocimiento, siempre que se cuente con la información disponible para tal fin.

Desde la publicación del aviso y hasta los tres (3) días siguientes, los ciudadanos relacionados en la actuación podrán presentar y solicitar la práctica de pruebas.

El término de fijación del aviso no interrumpe ni suspende la actuación administrativa.

(...)

⁹ "Por la cual se establece el procedimiento breve y sumario orientado a dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía y se dictan otras disposiciones"

Por medio del cual se resuelven los **RECURSOS DE REPOSICIÓN**, interpuestos en contra de las Resoluciones número 4870 y 5372 de 2019, las cuales **ORDENARON DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre del año 2019, en el **DEPARTAMENTO de CORDOBA**.

ARTÍCULO OCTAVO: DEL CRUCE DE DATOS. En el auto que decide la admisión, el Magistrado Sustanciador decretará los cruces de las bases de datos que le servirán de soporte para adoptar decisiones, tales como las del SISBEN, ADRES, DPS Y CENSO ELECTORAL, y todas aquellas que considere procedentes.

El cruce de la información suministrada por las bases de datos, se deberá realizar en forma simultánea, considerando como prueba de residencia, la coincidencia de uno o más registros en cualquiera de las plataformas de las bases de datos señaladas.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, durante el periodo de inscripción de cédulas de ciudadanía, en forma permanente, pondrá a disposición del Consejo Nacional Electoral la siguiente información.

- a) La base de datos de inscritos en el respectivo distrito o municipio,
- b) El Archivo Nacional de Identificación ANI;

c) Potencial de inscritos;

d) Datos histórico del Censo Electoral;

e) La información adicional que se requiera, e informará oportunamente sobre las alertas derivadas del comportamiento atípico en la inscripción de cédulas de ciudadanía tomando como base el comparativo de los censos poblacional y electoral, con su respectivo mapa de riesgos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Consejo Nacional Electoral realizará todas las acciones encaminadas a la implementación de un software a su cargo, para realizar los cruces de las bases de datos pertinentes y las actividades necesarias tendientes a la verificación de la residencia electoral.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con la Ley 1712 de 2014, el Consejo Nacional Electoral solicitará las entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar los datos aportados por los ciudadanos al momento de la inscripción.»

(...).

ARTÍCULO DÉCIMO. DECISIONES. El Magistrado Sustanciador presentará a consideración de la Sala Plena, proyecto de dejar sin efecto las inscripciones de cédulas de ciudadanía, cuándo obtenga prueba de la inscripción irregular. Contra la decisión procede el recurso de reposición.

El declarado trashumante no podrá volver a inscribir su cédula de ciudadanía para el mismo proceso electoral en el lugar del cual fue excluida como consecuencia del procedimiento aquí previsto, tampoco podrá ser designado ni ejercer como jurado de votación en tal entidad territorial. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. RECURSO. Contra la Resolución que deja sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de la parte resolutive de que trata el artículo anterior y deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse por el interesado, o apoderado debidamente

Por medio del cual se resuelven los **RECURSOS DE REPOSICIÓN**, interpuestos en contra de las Resoluciones número 4870 y 5372 de 2019, las cuales **ORDENARON DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre del año 2019, en el **DEPARTAMENTO de CORDOBA**.

constituido.

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio*

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con las facultades otorgadas al Consejo Nacional Electoral, por la Constitución, y la Ley, le corresponde llevar a cabo el proceso por medio del cual se dé de baja sin efecto las inscripciones irregulares de cédulas de ciudadanía, cuando se compruebe que el ciudadano inscrito no reside en el respectivo Municipio. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 2857 de 2018, proferida por esta Corporación, en concordancia con lo estipulado en el artículo 316 de la Constitución Política, el artículo 4 de la ley 163 de 1994, y el artículo 183 de la ley 136 de 1994.

El Consejo de Estado ha señalado que la definición de residencia electoral, se ha construido a partir de las disposiciones arriba señaladas, destacando el carácter amplio de dicho concepto y por consiguiente, que no se restringe al lugar en el que habita una persona así: " *Ya se dijo que la residencia electoral puede ser una y solo una de las siguientes: "el lugar donde una persona (i) **habita** o de manera regular (ii) **está de asiento**, (iii) **ejerce su profesión u oficio** o (iv) **posee alguno de sus negocios o empleo**.*

Ahora bien, conforme a lo establecido por el parágrafo del artículo 2.3.1.8.6. del Decreto 1294 de 2015, el cual preceptúa que: "El procedimiento y las decisiones del Consejo Nacional Electoral tienen carácter de policía administrativa. Estas últimas son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan"; tesis expresada por la sección quinta del Consejo de Estado, en providencia del 10 de diciembre de 1998, así.

"Este acto administrativo como lo ha venido reiterando la Sala, por su naturaleza, es una decisión de Policía Administrativa de aplicación inmediata, en los términos del artículo primero del Código Contencioso Administrativo cuyo fin es "evitar o remediar una perturbación de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas"

Por medio del cual se resuelven los **RECURSOS DE REPOSICIÓN**, interpuestos en contra de las Resoluciones número 4870 y 5372 de 2019, las cuales **ORDENARON DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre del año 2019, en el **DEPARTAMENTO de CORDOBA**.

y como resulta de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 163 de 1994, donde se señala que sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción, lo anterior es aplicable, aun cuando contra esta providencia procediera por la vía gubernativa, un recurso de reposición." (Resalto fuera de texto).

Al respecto, la Corporación considera, que los recursos de reposición interpuestos contra las resoluciones No. 4870 y 5372 de 2019, se deben soportar con material probatoria idóneo que permitan desvirtuar la decisión tomada y demuestre efectivamente la residencia electoral de los ciudadanos a los cuales se les dejó sin efecto la inscripción irregular de la cedula de ciudadanía, pues no basta con manifestar que se encuentra en desacuerdo con la decisión proferida, sino que debe aportar las pruebas necesarias y suficientes que soporten el vínculo de residencia electoral con el respectivo Municipio.

3.1.- ACERCA DE LOS ELEMENTOS MATERIAL PROBATORIOS

3.1.1. Elementos que no se consideran válidos para comprobar la Residencia Electoral.

- Certificados de vecindad o residencia otorgadas por juntas de acción comunal, inspecciones de policía, personerías y otras autoridades Municipales.

Las solas certificaciones de vecindad expedidas por secretarías de gobierno, juntas de acción comunal, inspecciones de policía, personerías y otras autoridades municipales; o las solas declaraciones juramentadas de terceros, o de los impugnantes en sus escritos, no son prueba suficiente para demostrar la residencia en el lugar en donde éste se inscribió.

- Copias de cédulas de ciudadanía o Registros Civiles de Nacimiento.

Las copias de cédulas de ciudadanía o registros civiles de nacimiento presentadas por los impugnantes no son suficiente prueba para demostrar la residencia en el respectivo municipio, pues con las mismas, si bien se puede establecer que una persona nació, o expidió su cédula allí, no permiten establecer que reside en dicho municipio.

- Copias del Formulario Contraseña de Inscripción E4.

Por medio del cual se resuelven los **RECURSOS DE REPOSICIÓN**, interpuestos en contra de las Resoluciones número 4870 y 5372 de 2019, las cuales **ORDENARON DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre del año 2019, en el **DEPARTAMENTO de CORDOBA**.

No serán tenidos en cuenta por la Corporación para acreditar la residencia electoral, pues es precisamente la inscripción de la cédula de ciudadanía para votar en un municipio lo que se debate en esta actuación administrativa.

- Manifestaciones de residencia en el recurso y declaraciones judiciales o extrajudiciales realizadas por el ciudadano o por otros.

La simple manifestación del ciudadano de residir en un municipio o de algún ciudadano, bien sea que lo haga ante autoridad competente, no emana como prueba capaz de demostrar la residencia electoral ni de desvirtuar las pruebas que ya obran en el plenario y que sustentaron la decisión.

-Solicitudes de pruebas testimoniales y visitas domiciliarias.

Este tipo de peticiones serán denegadas por la Corporación en la medida en que el proceso que se adelanta para dejar sin efectos la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, por expreso mandato legal, es breve y sumario. Esto significa que la actuación administrativa se encuentra gobernada por el principio de economía procesal y de colaboración de las partes, e implica que, en atención a la acción especial que en estos casos adelanta la Corporación, el procedimiento deba surtir de manera ágil y con trámites simplificados, de forma que pueda obtenerse una resolución pronta y expedita que haga de la misma una decisión eficaz.

Por lo tanto, toda vez que a juicio de la Sala los testimonios y declaraciones por si mismas no tienen la virtualidad de acreditar o desvirtuar la residencia electoral, decretar su práctica resultaría en una dilatación innecesaria e inútil para la actuación.

Tampoco se ordenarán las visitas domiciliarias solicitadas por los recurrentes. Lo anterior precisamente para garantizar la brevedad y eficacia del proceso, pues si se ordenaran visitas domiciliarias para todos los ciudadanos a los que su inscripción de la cédula de ciudadanía les fue dejada sin efecto, se tergiversaría la naturaleza propia del proceso degenerando en un procedimiento de nunca acabar.

Es oportuno resaltar que, tal y como se dejó sentado en los fundamentos jurídicos de la decisión impugnada, el Decreto 1294 del 17 de junio de 2015⁽¹⁰⁾ expedido por el Ministerio del Interior, estableció algunos mecanismos para facilitar la coordinación interinstitucional y

¹⁰ "Por el cual se modifica el Decreto 1066 de 2015, con el fin de establecer los mecanismos que hagan efectivo y oportuno el control que el Consejo Nacional Electoral ejerce sobre la inscripción de cédulas de ciudadanía para combatir la trashumancia electoral"

Por medio del cual se resuelven los **RECURSOS DE REPOSICIÓN**, interpuestos en contra de las Resoluciones número 4870 y 5372 de 2019, las cuales **ORDENARON DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre del año 2019, en el **DEPARTAMENTO de CORDOBA**.

permitir un efectivo y oportuno control por parte del Consejo Nacional Electoral, como fueron, entre otros, los cruces por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la información suministrada por los ciudadanos al momento de la inscripción con las bases de datos de SIBEN, ADRES y ANSPE.

Por tanto, en los casos en que, en atención a los demás elementos probatorios que hacen parte de la investigación, se determinó que un ciudadano residía en un municipio o en otro, la Corporación no decretará, con ocasión de los recursos presentados, la práctica de visitas domiciliarias para comprobar o controvertir tal conclusión. El deber de colaboración que rige para las partes en esta clase de procesos impone la necesidad que, en esta instancia del procedimiento, sean los mismos intervinientes, y no la Corporación, quienes se esfuercen en aportar las pruebas que respalden sus afirmaciones.

3.1.2. Elementos que se consideran válidos para comprobar la Residencia Electoral.

- Certificados de vecindad o residencia.

La certificación de vecindad expedida por los alcaldes municipales o los legalmente delegados por este, en los términos del artículo 333 Ley 4 de 1913 - Sobre régimen político y municipal, se tendrán como prueba positiva de la misma.

En este sentido, el Alcalde Municipal como máxima autoridad del municipio, es el único que puede certificar la residencia de una persona en el municipio que dirige, sin embargo, pudiéndose delegar esta función, las certificaciones expedidas por esta autoridad serán tenidas como residencia positiva, si son acompañadas por una prueba subsidiaria que confirme la residencia certificada por el funcionario municipal, teniéndose como prueba idónea de la residencia de los recurrentes, si se presenta prueba subsidiaria.

- Certificados laborales o contrato laborales, actos administrativos de posesión y traslados y contratos de prestación de servicios.

Respecto de las certificaciones laborales deberán ser expedidas en el periodo 2018 -2019, de no ser así serán rechazadas como prueba, cuando las certificaciones sean expedidas por entidades públicas que presten servicio en el municipio tendrán que ser expedidas por el funcionario competente para ello y, y por entidades privadas deberá indicar de manera inequívoca de existencia de la empresa y que esta ejerce su razón social en el municipio,

Por medio del cual se resuelven los **RECURSOS DE REPOSICIÓN**, interpuestos en contra de las Resoluciones número 4870 y 5372 de 2019, las cuales **ORDENARON DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre del año 2019, en el **DEPARTAMENTO de CORDOBA**.

para esta Sala es claro que existe una relación inescindible entre el vínculo laboral y la residencia electoral, razón por la cual se tendrán como prueba positiva de la misma.

Las actas de posesión y traslados permiten para esta Corporación probar la residencia en el lugar donde se inscribió el impugnante, como quiera que con ellas se pueda determinar que actualmente dicha persona se encuentre vinculada a la entidad para lo cual tomó posesión de su cargo o traslado.

- **Copias de recibos de servicios públicos domiciliarios.**

En cuanto a las copias de los recibos de servicios públicos domiciliarios serán tomados en cuenta siempre y cuando se encuentren a nombre del recurrente, o este pruebe la relación existente entre el recibo de servicios públicos domiciliarios y su residencia en dicho municipio.

- **Copias del Formulario de inscripción de candidatos para las elecciones del año 2019.**

Respecto de las copias de inscripción de candidatos al concejo de los municipios y otras corporaciones locales, será tomado como prueba válida, toda vez que no fueron reputadas en revocatoria de la inscripción.

- **Contratos de arrendamiento, certificados de propiedad, formularios que acrediten pagos de impuesto predial, certificados de existencia y representación legal de empresas y facturas de servicios públicos domiciliarios.**

Respecto de los contratos de arrendamiento o de compraventa y certificados de propiedad de bienes inmuebles o locales comerciales, certificados de existencia y representación legal de empresas, pagos de impuesto predial y facturas de servicios públicos domiciliarios, a nombre del ciudadano impugnante, serán prueba suficiente para demostrar la residencia en el municipio en el que se realizó la respectiva inscripción, toda vez que, con estos documentos es posible acreditar que actualmente habita o realiza negocios en dichos lugares.

En cuanto a las diferentes facturas y certificados antes relacionados, que estén a nombre de otras personas, serán válidos sólo en el caso de que se demuestre, con los documentos idóneos, el parentesco y/o convivencia con el ciudadano impugnante.

Por medio del cual se resuelven los **RECURSOS DE REPOSICIÓN**, interpuestos en contra de las Resoluciones número 4870 y 5372 de 2019, las cuales **ORDENARON DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre del año 2019, en el **DEPARTAMENTO de CORDOBA**.

En todo caso los anteriores documentos serán valorados como prueba positiva de residencia sólo cuando correspondan al presente año, pues sólo así se demuestra la residencia actual del ciudadano.

- **Diplomas y certificados de notas, y otros documentos estudiantiles del impugnante o de sus hijos.**

Los mismos demuestran que actualmente el ciudadano resida en el correspondiente municipio o interés en el municipio, siempre y cuando sean del año 2018 – 2019.

- **Certificaciones de afiliación al sistema general de seguridad social en salud régimen contributivo.**

La presentación de la copia de la afiliación a EPS en cualquier tiempo, permite desvirtuar las pruebas existentes en el expediente, como quiera que, con este documento y la certificación laboral, se puede establecer que actualmente dicha persona se encuentre y hace parte del régimen contributivo en el municipio registrado en el respectivo carnet.

- **Certificados de Resguardos Indígenas.**

La certificación de vecindad expedida por los resguardos indígenas, a través de su gobernador o delegadas por este será razón por la cual se tendrán como prueba positiva de la misma.

- **Certificados a la Población Desplazada.**

Será tomado como prueba los certificados expedidos por el Departamento para la Prosperidad Social (DPS), para la población desplazada de los municipios

3.2. LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS

3.1. Según las consideraciones expuestas, los ciudadanos acreditaron su residencia electoral en los Municipios del Departamento de **CORDOBA**, según corresponda para cada caso en concreto, y, por lo tanto, en lo que a ellos se refiere, repondrá su decisión y mantendrá vigente su inscripción para votar en el Municipio en donde realizó su proceso de inscripción.

Por medio del cual se resuelven los **RECURSOS DE REPOSICIÓN**, interpuestos en contra de las Resoluciones número 4870 y 5372 de 2019, las cuales **ORDENARON DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre del año 2019, en el **DEPARTAMENTO de CORDOBA**.

En mérito de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la Resolución No. 4870 y 5372 de 2019, proferida por el Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual se adoptaron decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a dejar sin efecto la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 25 de octubre de 2019, frente a los siguientes Municipios y ciudadanos:

Nº	DEPARTAMENTO	NUMERO DE CEDULAS QUE SE REPONEN	NOMBRE DEL ARCHIVO	CÓDIGO HASH
1	CÓRDOBA	59	CORDOBAREPONEEX.xlsx	68DA8FFA

ARTÍCULO SEGUNDO: NO REPONER la decisión de haber revocado la inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía mediante la resolución No. 4870 y 5372 de 2019, en la medida en que no se logró demostrar conforme a las pruebas aportadas la residencia electoral de los siguientes ciudadanos:

Nº	DEPARTAMENTO	NUMERO DE CEDULAS QUE NO SE REPONEN	NOMBRE DEL ARCHIVO	CÓDIGO HASH
1	CÓRDOBA	83	CORDOBANOREPONEEX.xls x	A3B427D3

ARTICULO TERCERO: RECHAZAR DE PLANO los recursos de reposición interpuestos en contra de la resolución No. 4870 y 5372 de 2019, por no haberse declarado como posibles trashumantes a los siguientes ciudadanos en el Departamento de CÓRDOBA.

Por medio del cual se resuelven los **RECURSOS DE REPOSICIÓN**, interpuestos en contra de las Resoluciones número 4870 y 5372 de 2019, las cuales **ORDENARON DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre del año 2019, en el **DEPARTAMENTO de CORDOBA**.

Nº	DEPARTAMENTO	NUMERO DE CEDULAS QUE SE RECHAZAN	NOMBRE DEL ARCHIVO	CÓDIGO HASH
1	CÓRDOBA	106	CORDOBARECHAZAEX.xlsx	36186518

ARTICULO CUARTO: INCLUIR en el censo electoral de cada Municipio, las cédulas de ciudadanía relacionadas en el artículo primero del resuelve de la presente resolución, ya que se logró evidenciar la residencia electoral de los mencionados ciudadanos conforme a las pruebas aportadas.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo décimo primero de la Resolución No. 2857 de 2018 proferida por el Consejo Nacional Electoral, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

- Mediante publicación en las páginas web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral.
- A través de la fijación de la parte resolutive de esta Resolución, por el término de cinco (5) días calendario en lugar público de las Registradurías de los Municipios del Departamento de CORDOBA relacionados.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR, la presente resolución para lo de su competencia a las siguientes entidades y/o funcionarios:

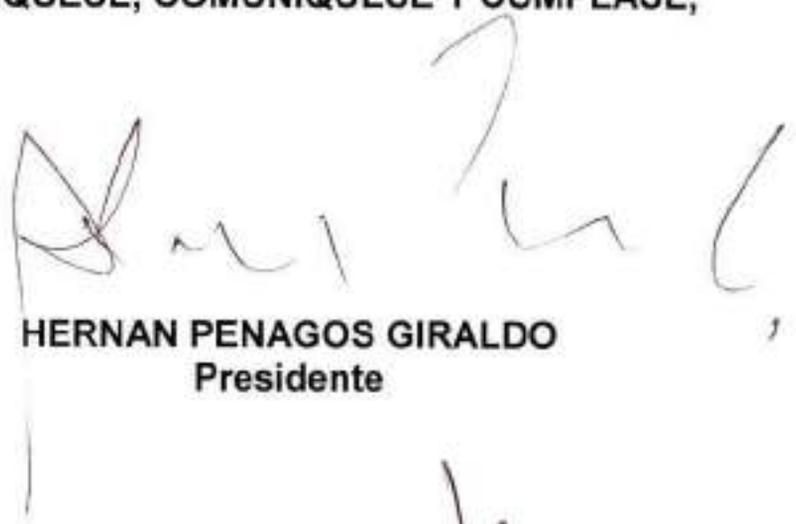
- Al Registrador Delegado en lo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- A la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- A la Gerencia de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- A las Delegaciones Departamentales del Estado Civil.
- A las Registradurías Municipales del Estado Civil.
- A la Procuraduría General de la Nación.
- A la Fiscalía General de la Nación.
- A la Presidencia de la República.

Por medio del cual se resuelven los **RECURSOS DE REPOSICIÓN**, interpuestos en contra de las Resoluciones número 4870 y 5372 de 2019, las cuales **ORDENARON DEJAR SIN EFECTO** la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre del año 2019, en el **DEPARTAMENTO de CORDOBA**.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve
(2019)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNAN PENAGOS GIRALDO
Presidente


JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ
Vicepresidente


CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ
Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena del 10 de diciembre de 2019 ✓
Revisó: Rafael Antonio Vargas González, Secretario
Proyectó: María Paola Rico R. 
Revisó: Ailx Gómez 